

Señores:

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y OTROS**

**RADICACIÓN: 11001333501120220011900**

**ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA (Sanción Moratoria)**

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien funge en este proceso en calidad de la parte demandada, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, de conformidad con el poder general amplio y suficiente que me fue otorgado por esta, mediante escritura pública número 172 del 17 de enero de 2023, de la Notaría Setenta y Tres (73) del Circuito de Bogotá D.C., por la cual se modificó el numeral primero de la escritura pública número 602 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría Setenta y Tres del círculo notarial de Bogotá D.C., con el fin de señalar que la suscrita tendrá a su cargo de manera adicional representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, en los siguientes términos: “(...) **PRIMERO**. Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ante la Rama Judicial y Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en las distintas competencias que conforman el territorio nacional en la Rama Judicial facultad ésta que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial (...)”; me dirijo respetuosamente a usted con el fin de presentar escrito de contestación de la demanda en los siguientes términos:

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Con relación a las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas, por las razones que se exponen en las excepciones, en los hechos, razones y fundamentos de la defensa. No obstante, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente forma:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** No me puedo oponer a la pretensión, toda vez que no se encuentra dirigida ante mi representada la UGPP.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.:** No me puedo oponer a la pretensión, toda vez que no se encuentra dirigida ante mi representada la UGPP.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA.:** No me puedo oponer a la pretensión, toda vez que no se encuentra dirigida ante mi representada la UGPP.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA:** No me puedo oponer a la pretensión, toda vez que no se encuentra dirigida ante mi representada la UGPP.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

**AL HECHO PRIMERO:** No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, pues se puede corroborar en los documentos anexos a la demanda.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO QUINTO:** No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

**AL HECHO OCTAVO:** No me consta, toda vez que es un hecho de demostración y no de declaración judicial, por lo tanto, me atengo a lo que llegue a ser demostrado a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

## III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La excepción se encuentra encaminada a prosperar teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen única y exclusivamente en contra del Patrimonio Autónomo P.A.P. Fiduprevisora S.A. solicitando como pretensión un pago a mi representada o a Colpensiones de unos presuntos aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

En el proceso se encuentra probado que a través de la Oficio 20220990374931 de 14 de febrero de 20122 expedida por la Fiduprevisora S.A. se expuso:



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

“(…) De conformidad con la Ley 1753 de 2015, artículo 2381, el Gobierno Nacional ordenó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora, en ese orden de ideas, se crea la Unidad de gestión del Patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en las que sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS o su Fondo Rotatorio.

Para este propósito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la Fiduprevisora, suscribieron contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016, cuyo objeto es el siguiente:

*“Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 “Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018”.*

Frente a lo citado, se advierte que Fiduprevisora S.A. no es ni ha sido Liquidador del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y su relación con dicha entidad se limita a su gestión como Fiduciario con ocasión a la constitución de un Patrimonio Autónomo administrado y representado por la Fiduciaria, al que se transfieren los recursos monetarios destinados exclusivamente al cumplimiento de la finalidad y actividades propias del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo – D.A.S y su Fondo Rotatorio.

Así las cosas, encontramos que la naturaleza de las obligaciones de Fiduciaria La Previsora S.A. se limitan a la administración de los recursos fideicomitidos a fin de realizar los pagos a que hubiere lugar hasta concurrencia de los mismos, atención de procesos judiciales, entre otros, sin que en ningún momento la Fiduciaria asuma la calidad de empleador, parte, sustituta, representante legal, cesionaria o subrogataria, de las obligaciones que tenía a su cargo el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, pues las situaciones inherentes a la relación del extinto DAS y sus usuarios o exfuncionarios, se agotaron con la supresión de dicha entidad y se escapan del resorte de esta Sociedad Fiduciaria.

De lo antedicho se desprende que, el PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo – D.A.S y su Fondo Rotatorio no posee archivos documentales en forma física o digital que otorguen certeza acerca de una relación laboral entre el extinto DAS y el señor DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO, sin embargo, de los soportes adjuntos a la petición elevada, puede inferirse su existencia.

Así mismo, le indicamos que durante el proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, se identificaron las obligaciones, pasivos, procesos y obligaciones pendientes de pago y las autoridades responsables de las mismas. De acuerdo con lo anterior, es pertinente informarle que el caso que nos ocupa en el presente, no se encuentra identificado como una obligación o acreencia pendiente de pago a cargo del extinto DAS, ni registra un proceso judicial o reclamación administrativa en contra del mismo que hubieren sido transferidas al PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo – D.A.S y su Fondo Rotatorio.

Cabe anotar, que fue durante este periodo de supresión ordenado por el Decreto N° 4057 de 2011, culminado el día 11 de julio de 2014 mediante Decreto N° 1180 de 2014, que los peticionarios tuvieron la oportunidad de iniciar las actuaciones administrativas tendientes al reconocimiento de derechos prestacionales ante su empleador.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

De igual manera, es importante resaltar que mediante Decreto N° 2646 de 1994 se estableció el pago de la prima de riesgo a todos los empleados del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad – DAS -, señalando expresamente que no constituía factor salarial.

Ahora bien, mediante la Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado, en estudio del expediente identificado bajo No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, en la que entre otros aspectos, resalta que corresponde al legislador determinar que primas especiales hacen parte del salario o cuales pueden ser excluidas, sin que se vulnere la condición más favorable al trabajador.

Adicionalmente, conviene hacer énfasis en lo dispuesto por el Decreto No. 3135 de 1968 artículo 41, Decreto No. 1848 de 1969 artículo 102 y Decreto Ley No. 2158 de 1948, que específicamente señalan que las acciones que emanan de este tipo de derechos prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Finalmente, es preciso aclarar que la presentación de una reclamación administrativa, no tiene la virtualidad de revivir términos que han debido ser objeto de debate en sede administrativa o judicial, no pudiendo ahora provocar "nuevas decisiones".

Finalmente, por las razones expuestas, se informa que no es posible acceder a las solicitudes realizadas a través del derecho de petición formulado.  
(...)"

En consideración a lo anteriormente expuesto, es la Fiduprevisora S.A. quien negó las peticiones del demandante y no mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entonces, las pretensiones no se encuentran encaminadas a prosperar en contra de mi poderdante, porque como se prueba el oficio antes citado no fue expedido por la entidad que represento, por lo tanto, carece mi prohijada de legitimación en la causa por pasiva para cumplir una eventual sentencia condenatoria.

## **2. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD**

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el C.P.A.C.A. establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derecho.

## **3. PRESCRIPCIÓN**

Deben declararse prescritos todos los derechos afectados por esta figura procesal, en todo aquello que no haya sido reclamado dentro del término establecido por la normatividad para que opere este mecanismo de extinción de obligaciones.

## **4. INNOMINADA O GENERICA**

Solicito se declaren todas aquellas excepciones que no han sido alegadas y que se encuentren probadas dentro del respectivo trámite procesal.

#### IV. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En el proceso se encuentra probado que a través de la Oficio 20220990374931 de 14 de febrero de 20122 expedida por la Fiduprevisora S.A. se expuso:

“(…) De conformidad con la Ley 1753 de 2015, artículo 2381, el Gobierno Nacional ordenó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora, en ese orden de ideas, se crea la Unidad de gestión del Patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en las que sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS o su Fondo Rotatorio.

Para este propósito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la Fiduprevisora, suscribieron contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016, cuyo objeto es el siguiente:

*“Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 “Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018”.*

Frente a lo citado, se advierte que Fiduprevisora S.A. no es ni ha sido Liquidador del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y su relación con dicha entidad se limita a su gestión como Fiduciario con ocasión a la constitución de un Patrimonio Autónomo administrado y representado por la Fiduciaria, al que se transfieren los recursos monetarios destinados exclusivamente al cumplimiento de la finalidad y actividades propias del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo – D.A.S y su Fondo Rotatorio.

Así las cosas, encontramos que la naturaleza de las obligaciones de Fiduciaria La Previsora S.A. se limitan a la administración de los recursos fideicomitidos a fin de realizar los pagos a que hubiere lugar hasta concurrencia de los mismos, atención de procesos judiciales, entre otros, sin que en ningún momento la Fiduciaria asuma la calidad de empleador, parte, sustituta, representante legal, cesionaria o subrogataria, de las obligaciones que tenía a su cargo el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, pues las situaciones inherentes a la relación del extinto DAS y sus usuarios o exfuncionarios, se agotaron con la supresión de dicha entidad y se escapan del resorte de esta Sociedad Fiduciaria.

De lo antedicho se desprende que, el PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo – D.A.S y su Fondo Rotatorio no posee archivos documentales en forma física o digital que otorguen certeza acerca de una relación laboral entre el extinto DAS y el señor DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO, sin embargo, de los soportes adjuntos a la petición elevada, puede inferirse su existencia.

Así mismo, le indicamos que durante el proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, se identificaron las obligaciones, pasivos, procesos y obligaciones pendientes de pago y las autoridades responsables de las mismas. De acuerdo con lo anterior, es pertinente informarle que el caso que nos ocupa en el presente, no se encuentra identificado como una obligación o acreencia pendiente de pago a cargo del extinto DAS, ni registra un

proceso judicial o reclamación administrativa en contra del mismo que hubieren sido transferidas al PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo – D.A.S y su Fondo Rotatorio.

Cabe anotar, que fue durante este periodo de supresión ordenado por el Decreto N° 4057 de 2011, culminado el día 11 de julio de 2014 mediante Decreto N° 1180 de 2014, que los peticionarios tuvieron la oportunidad de iniciar las actuaciones administrativas tendientes al reconocimiento de derechos prestacionales ante su empleador.

De igual manera, es importante resaltar que mediante Decreto N° 2646 de 1994 se estableció el pago de la prima de riesgo a todos los empleados del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad – DAS -, señalando expresamente que no constituía factor salarial.

Ahora bien, mediante la Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado, en estudio del expediente identificado bajo No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, en la que entre otros aspectos, resalta que corresponde al legislador determinar que primas especiales hacen parte del salario o cuales pueden ser excluidas, sin que se vulnere la condición más favorable al trabajador.

Adicionalmente, conviene hacer énfasis en lo dispuesto por el Decreto No. 3135 de 1968 artículo 41, Decreto No. 1848 de 1969 artículo 102 y Decreto Ley No. 2158 de 1948, que específicamente señalan que las acciones que emanan de este tipo de derechos prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Finalmente, es preciso aclarar que la presentación de una reclamación administrativa, no tiene la virtualidad de revivir términos que han debido ser objeto de debate en sede administrativa o judicial, no pudiendo ahora provocar "nuevas decisiones".

Finalmente, por las razones expuestas, se informa que no es posible acceder a las solicitudes realizadas a través del derecho de petición formulado.

(...)"

En consideración a lo anteriormente expuesto, es la Fiduprevisora S.A. quien negó las peticiones del demandante y no mi representada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entonces, las pretensiones no se encuentran encaminadas a prosperar en contra de mi poderdante, porque como se prueba el oficio antes citado no fue expedido por la entidad que represento, por lo tanto, carece mi prohijada de legitimación en la causa por pasiva para cumplir una eventual sentencia condenatoria.

## **V. MEDIOS DE PRUEBA**

Lo aquí afirmado, encuentra su sustento probatorio en la documentación obrante ya en el expediente. Adicionalmente se solicita se tengan como pruebas las siguientes:

### **1. DOCUMENTALES:**

Link del expediente administrativo que reposa en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

## **VI. ANEXOS**

- Poder general.



**M&A Abogados**  
NIT. 900623280-4

- Las documentales mencionadas en el acápite de pruebas.

## VII. PETICIONES

**Primera-** Solicito se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

**Segunda-** Solicito no se accedan a las pretensiones de la demanda y se absuelva a mi representada la UGPP.

## VIII. BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3132723265-3014583379

Atentamente,

**GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.